Tipo de Documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-APB-GER-RES-1119-2026	Versión:1
Gestión Normativa	

MH-DGA-APB-DN-EXP-0044-2023

MH-DGA-APB-GER-RES-1119-2026

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las catorce horas del diecinueve de octubre del año dos mil veintiséis.

Esta Gerencia, procede a iniciar Procedimiento Ordinario contra el Transportista Internacional Terrestre DAYANA HAZADEE DE LA CRUZ ESQUIVEL código PA0 3844, a efectos de comunicar los elementos de hecho y derecho con que esta Aduana cuenta para el eventual cobro de la Obligación Tributaria Aduanera con relación a la mercancía amparada a las DUCA-T PA22000000364546 de fecha 28 de octubre de 2022.

RESULTANDO

I. Que en fecha 28 de octubre de 2022 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única Centroamericana de Tránsito (DUCA-T) PA22000000364546, procedencia Panamá, con destino a El Salvador, en la que se describe:

Exportador	OPS INTERNACIONAL SA	
Importador	DISTRIBUIDORA SANTIAGO SA DE CV	
Transportista	**Nombre**	DAYANA HAZADEE DE LA CRUZ ESQUIVEL
	Código	PA03844
Conductor	**Nombre**	ERIC JESUS AROSEMENA MALLET
	N° Identificación	PA0831692
	Unidad de Transporte	Cabezal: 376225 / Remolque DA2418
Mercancías	**Cantidad Bultos**	**57 (Sandalias para dama)**
	Peso Bruto	**14,032.50 kg**
	Valor	USD$52.695,00 (cincuenta y dos mil seiscientos noventa y cinco dólares con 00/100, moneda de curso legal de los EEUU).
Documentos de Soporte	**Factura Comercial**	N°59668.
	Carta de Porte	221MM-2022
	Manifiesto de Carga	2022000217MM

II. Que en fecha 28 de octubre de 2022 en el sistema Tecnología de Información para el Control Aduanero (en adelante TICA), se confecciona el Viaje número 2022619120 tipo (DUT) en estado SAL (viaje con salida), Recinto P013, cabezal 376225, Ad. Destino 003, Transportista PA03844.

Tipo de Documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-APB-GER-RES-1119-2026	Versión:1
Gestión Normativa	

III. Que mediante oficio número MH-DGA-APBL-DT-SD-OF-0007-2023, de fecha 16 de febrero de 2023 la Jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento Normativo solicitud de cambio de estado del viaje N°2022619120, indicando, en lo que interesa, que el remolque matrícula DA2418 fue objeto de robo, según Causa Penal N°22-001078-0077-PE.

IV. Que mediante oficio número MH-DGA-APBL-DT-SD-OF-0008-2023, de fecha 16 de febrero de 2023 la Jefatura del Departamento Técnico solicita a la jefatura de la Sección Técnica Operativa realizar estudio, emitir criterio de valoración y cálculo de impuestos, en atención a las mercancías robadas amparadas al viaje N°2022619120. Dicho oficio, fue notificado, en fecha 15 de marzo de 2023.

V. Que en fecha 10 de mayo de 2023 el Departamento Normativo realiza constancia de llamada telefónica al OIJ Orotina quienes señalan que la Causa Penal N°22-001078-0077-PE se encuentra en **"Etapa de Investigación"**.

VI. Que mediante acto resolutivo MH-DGA-APB-GER-RES-0255-2023 de fecha 11 de mayo de 2023, esta Aduana autoriza el cambio de estado del viaje N°2022619120, de estado SAL (viaje con salida) a estado PRO-JUD (Proceso Judicial). Quedando debidamente notificada en fecha 21-06-2023.

VII. Que mediante correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2024, el Departamento Normativo remite al Departamento Técnico el expediente administrativo APB-DN-0044-2023 para que realice el debido estudio a efectos de determinar el posible cobro de impuestos de la mercancía amparada a la DUCA-T PA22000000364546.

VIII. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DT-OF-0083-2026 de fecha 14-10-2026, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al posible cobro de impuestos de las mercancías declaradas en el viaje número 2022619120 de fecha 28/10/2022 DUCA T PA22000000364546, expone que la Determinación del Valor Aduanero corresponde a la cifra de USD$53.042,79 (cincuenta y tres mil cuarenta y dos dólares con setenta y nueve centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Tomando como referencia el valor factura, la mercancía, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢9.886.689,65 (nueve millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve colones con sesenta y cinco céntimos)**.

IX. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Tipo de Documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-APB-GER-RES-1119-2026	Versión:1
Gestión Normativa	

CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los artículos: 4, 6, 9, 24, 44, 45, 46, 48, 49, 60, 61, 89, 90, 91, 92, 94, 95 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); 5 incisos a) y b), 8, 10, 12, 13, 99, 103, 104, 217, 218, 233, 236 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV), 6, 8, 22, 23, 24, 54, 55, 59, 67, 68, 79, 109, 196 todos de la Ley General de Aduanas; 156, 157, 531, 532, 580, 581 y 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023 Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el Objeto de la Litis: Iniciar Procedimiento Ordinario contra el Transportista Internacional Terrestre DAYANA HAZADEE DE LA CRUZ ESQUIVEL código PA0 3844, a efectos de comunicar los elementos de hecho y derecho con que esta Aduana cuenta para el eventual cobro de la Obligación Tributaria Aduanera con relación a la mercancía amparada a las DUCA-T PA22000000364546.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA Y GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones. Debido a lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución el funcionario Wilson Gerardo Cespedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de julio de dos mil veinticinco y es quien firma el presente acto.

IV. Sobre los Hechos:

El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), así como los artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas, establecen que el Servicio Nacional de Aduanas ejerce

funciones de control, fiscalización y recaudación sobre las mercancías objeto del comercio internacional, encontrándose facultado para velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras y tributarias derivadas de las operaciones sometidas a control aduanero.

Para el cumplimiento de dichos fines, el ordenamiento jurídico aduanero confiere a la Administración Aduanera una serie de potestades de control, verificación e investigación, destinadas a determinar la correcta aplicación de los regímenes aduaneros y la eventual existencia de obligaciones tributarias pendientes de satisfacer.

En ese sentido, el artículo 24 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV dispone:

"Artículo 24. *Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero del medio de transporte y la carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero."

De la norma transcrita se desprende que el transportista aduanero es el responsable directo ante el Servicio Aduanero por el traslado y custodia de las mercancías sometidas a control aduanero durante su movilización por el territorio aduanero. Asimismo, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), el transportista se encuentra obligado, entre otras responsabilidades, a entregar las mercancías en la aduana de destino, cumplir las condiciones del régimen de tránsito aduanero y responder por las obligaciones que dicho régimen le impone.

Consta en el expediente administrativo que la mercancía amparada en la DUCA-T No. PA22000000364546 fue declarada bajo el régimen de tránsito internacional, procedente de Panamá con destino final en El Salvador, asociándose dicha operación al viaje número 2022619120 del sistema informático TICA.

Asimismo, consta que mediante oficio MH-DGA-APBL-DT-SD-OF-0007-2023, la Jefatura del Departamento Técnico informó que el remolque matrícula DA2418, en el cual se transportaban las mercancías de referencia, habría sido objeto de robo, según lo consignado en la causa penal No. 22-001078-0077-PE. Igualmente, mediante constancia incorporada al expediente visible a objeto

digital 0004, se verificó que dicho proceso penal se encuentra en archivo fiscal desde el 17 de mayo de 2023.

No obstante, lo anterior, de las consultas realizadas por esta Autoridad Aduanera en el sistema informático TICA se desprende que la DUCA-T No. PA22000000364546, no se logró registrar asociación con una declaración aduanera que permita acreditar la conclusión del régimen de tránsito, la importación definitiva de las mercancías ni otro destino aduanero legalmente autorizado, debido al robo del furgón placas DA2418 (causa penal No. 22-001078-0077-PE), situación que impide la correcta finalización de la operación de tránsito internacional declarada.

Adicionalmente, mediante oficio MH-DGA-APB-DT-OF-0083-2026 de fecha 14 de octubre de 2026, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas emitió criterio técnico respecto de las mercancías amparadas en la citada DUCA-T, determinando un valor en aduanas de **USD $53.042,79 (cincuenta y tres mil cuarenta y dos dólares con setenta y nueve centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**, según factura 59668 /2022, por un monto de $ 51.195,00, flete declarado en carta porte N°221MM- 2022 con un monto de US$1.500,00, seguro según circular ONVVA 002-2002 con un monto de USD $347,79, para un valor en aduanas determinado de CIF US **USD $53.042,79 (cincuenta y tres mil cuarenta y dos dólares con setenta y nueve centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**, así como una eventual obligación tributaria aduanera por la suma de ¢9.886.689,65 (nueve millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve colones con sesenta y cinco céntimos).
Bajo ese contexto, esta Administración estima preliminarmente que existen elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento ordinario, con el propósito de determinar la verdad real de los hechos, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes involucradas, y establecer si procede o no el cobro de la obligación tributaria aduanera derivada de las mercancías amparadas en la DUCA-T No. PA22000000364546.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas, corresponde a la Autoridad Aduanera verificar la existencia de obligaciones tributarias pendientes cuando mercancías sometidas a control aduanero no acrediten su arribo a destino o su sometimiento a un régimen aduanero legalmente autorizado, sin que las circunstancias alegadas durante la

tramitación administrativa prejuzguen sobre el fondo del asunto, el cual deberá ser determinado una vez otorgada la audiencia correspondiente y valorados todos los argumentos y medios probatorios que aporten las partes.

En consecuencia, y en estricto apego al principio de legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa, resulta procedente el inicio del presente procedimiento ordinario a la empresa de transporte, siendo que el artículo 26 de la Ley General de Aduanas, establece la responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía, señala:

Artículo 26. *"Las personas físicas o jurídicas. públicas o privadas, así como los funcionarios y los auxiliares de la función pública aduanera, que, por cualquier título, reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a con trol aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producidas por el daño, la pérdida o la sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Esta disposición se aplicará a todas las empresas de estiba y a las autoridades o empresas portuarias y aeroportuarias, públicas o privadas".*

Así mismo el artículo 43 de nuestra Ley General de Aduanas señala:

Artículo 43.- Responsabilidad

Los transportistas aduaneros serán responsables de cumplir las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las unidades de transporte y/o mercancías, según corresponda al medio de transporte utilizado, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza ni su embalaje, hasta la entrega efectiva y la debida recepción por parte del auxiliar autorizado, según las disposiciones de la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública. Además, responde por la instalación y el adecuado uso del precinto electrónico, independientemente de la persona física o jurídica que ejecuta materialmente la movilización de la unidad de transporte y/o mercancías. (Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Véase que las mercancías fueron efectivamente recibidas y, por ende, se encontraban bajo la custodia del transportista internacional terrestre DAYANA HAZADEE DE LA CRUZ ESQUIVEL, código PA03844, representado al momento de los hechos por el conductor Eric Jesús Arosemena Mallet, de nacionalidad panameña, portador del pasaporte de la República de Panamá N°PA0831692. Dicho conductor interpuso la denuncia correspondiente por el presunto robo de las mercancías que se encontraban bajo su custodia y traslado, al amparo del régimen de tránsito internacional terrestre

desde la República de Panamá hacia la República de El Salvador, en fecha 30 de octubre de 2022 (causa penal N°22-001078-0077-PE).

No obstante, de los hechos descritos se desprende que el transportista no observó el grado de diligencia y cuidado exigible para la adecuada custodia de las mercancías bajo su responsabilidad, ni ejecutó su labor con la prudencia y previsión propias de un buen custodio, a efectos de garantizar su íntegra entrega en destino. Lo anterior reviste especial relevancia considerando su condición de auxiliar de la función pública aduanera, calidad que le impone el deber de cumplir estrictamente con las obligaciones y responsabilidades establecidas en la normativa aduanera aplicable.

En ese sentido, resulta particularmente relevante que, según consta en la propia denuncia interpuesta, el conductor manifestó que "la cerradura del camión se puede abrir con cualquier otra llave", circunstancia que evidencia la existencia de condiciones de seguridad deficientes en el medio de transporte utilizado y que facilitó el acceso de terceros y la consecuente sustracción de las mercancías. Tal situación permite advertir una inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible al transportista, al no adoptar las medidas razonables y necesarias para resguardar adecuadamente la carga confiada a su custodia.

Asimismo, se tiene por acreditado que la unidad de transporte que movilizaba las mercancías, conformada por el cabezal placas 376225 y el semirremolque placas DA2418, se encontraba asignada, en ruta autorizada 2-34 y bajo la responsabilidad del conductor Arosemena Mallet (visible en el objeto digital 0001, imágenes, 2, 3, 16 a 31). En consecuencia, se verifica el cumplimiento de los supuestos previstos en los artículos 26 y 43 de la Ley General de Aduanas, previamente citados.

Es por ello que, en el presente caso, quien figura ante el Fisco como responsable del eventual pago de los tributos dejados de percibir con ocasión de la presunta pérdida de las mercancías es el transportista al que le fueron entregadas en custodia, al encontrarse estas sujetas al control aduanero. En tal condición, responde por las consecuencias tributarias derivadas del daño, pérdida o sustracción de las mercancías bajo su responsabilidad.

En consecuencia, a efectos de determinar la eventual existencia de una obligación tributaria aduanera por la suma de ¢9.886.689,65 (nueve millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos

ochenta y nueve colones con sesenta y cinco céntimos), esta Aduana, en armonía con el criterio técnico contenido en el oficio MH-DGA-APB-DT-OF-0083-2026, de fecha 14 de octubre de 2026, el cual señala lo siguiente:

2. Se procedió a valorar, clasificar y liquidar los impuestos de las mercancías detalladas en el viaje 2022619120 de fecha 28/10/2022, DUCA T PA22000000364546, documentos adjuntos Factura número 59668/2022 por un monto de $51.195,00, carta porte N°221MM-2022, manifiesto de carga N°2022000217MM, con un valor en aduanas de USD $53.042,79 dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio 622.34 fecha de la denuncia número 033-22-000758 del 30/10/2022.

3. Que en el presente caso se acepta la aplicación del método de valoración Valor de Transacción, según la factura número 59668/2022, adjunta en los documentos de la DUCA T, y de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994", abreviado "Acuerdo de Valor de la OMC", cabe indicar que en factura se declaran 795 bultos descritos como; artículos variados (zapatillas para Bebés, zapatillas para Hombre, zapatillas para Dama, Sandalias para Dama, Botas para Niños, zapatillas para Niños), valor según factura número 59668/2022, por un monto de $51.195,00, flete declarado en carta porte N°221MM-2022 con un monto de US $1.500,00, seguro según circular ONVVA 002-2002 con un monto de USD $347.79, para un valor en aduanas determinado de CIF US $53.042,79. Cabe indicar que en la DUCA T, no está reflejado el monto del seguro, este se está calculando en el presente oficio.

4. El tipo de cambio de venta utilizado corresponde a la fecha del hecho generador, en este caso la fecha de la denuncia número 033-22-000758 de fecha 30/10/2022, es de ¢622,34 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

5. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, se describen en el siguiente cuadro:

CANTIDAD	DESCRIPCION	CLASIFICACION ARANCELARIA	Valor CIF
422	Zapatillas para Bebé	64.04.11.00.00.10	$19.496,37
34	Zapatillas para Hombre	64.04.11.00.00.10	$3.119,78
128	Zapatillas para Dama	64.04.11.00.00.10	$11.368,84
57	Sandalias para Dama	64.02.20.00.00.10	$4.004,09
30	Botas para Niños	64.04.11.00.00.10	$2.237,96
124	Zapatillas para Niños	64.04.11.00.00.10	$12.815,75
795 bultos	**Total, Valor CIF**		**$53.042,79**

Tipo de Documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-APB-GER-RES-1119-2026	Versión:1
Gestión Normativa	

6. Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- la cual indica: "1. Los títulos de Secciones de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de la partida y de las Notas de Sección o de Capítulo". Así como la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- la cual indica: "6 La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores. Solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

7. ***Cuadro de liquidación de impuestos.***

							Impuestos						
							DAI		LEY 6946		Ventas		
INCISO ARANCELARIO	Cantidad	MERCANCIA	VALOR FOB ($)	FLETE Y SEGURO ($)	TIPO CAMBIO	VALOR CIF ($)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	TOTAL DE IMPUESTOS
64.04.11.00.00.10	422	Zapátillas para Bebé	$18 817,20	$679,17	622,34	$19 496,37	14%	₡1 698 671,93	1,00%	₡121 333,71	13,00%	₡1 813 938,95	₡3 633 944,59
64.04.11.00.00.10	34	Zapatillas para Hombre	$3 011,10	$108,68	622,34	$3 119,78	14%	₡271 818,94	1,00%	₡19 415,64	13,00%	₡290 263,80	₡581 498,38
64.04.11.00.00.10	128	Zapatillas para Dama	$10 972,80	$396,04	622,34	$11 368,84	14%	₡990 539,74	1,00%	₡70 752,84	13,00%	₡1 057 754,94	₡2 119 047,52
64.02.20.00.00.10	57	Sandalias para Dama	$3 864,60	$139,49	622,34	$4 004,09	14%	₡348 866,75	1,00%	₡24 919,05	13,00%	₡372 539,85	₡746 325,66
64.04.11.00.00.10	30	Botas para Niños	$2 160,00	$77,96	622,34	$2 237,96	14%	₡194 988,08	1,00%	₡13 927,72	13,00%	₡208 219,42	₡417 135,22
64.04.11.00.00.10	124	Zapatillas para Niños	$12 369,30	$446,45	622,34	$12 815,75	14%	₡1 116 606,54	1,00%	₡79 757,54	13,00%	₡1 192 375,20	₡2 388 738,28
TOTAL	795		$51 195,00	$1 847,79		$53 042,79		₡4 621 490,99		₡330 106,50		₡4 935 092,16	**₡9 886 689,65**
VALOR DE ADUANAS EN COLONES SEGÚN TIPO DE CAMBIO						₡33 010 649,93							

De acuerdo con lo descrito en los numerales anteriores, los impuestos dejados de pagar debido al robo de la mercancía ascienden a un monto total de **¢9.886.689,65 (nueve millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve colones con sesenta y cinco céntimos)** colones.

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio de venta, correspondiente a la fecha del hecho generador sea el 30/10/2022, mismo que se encontraba en ¢622,34. En este sentido, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de **¢9.886.689,65 (nueve millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve colones con sesenta y cinco céntimos)** por parte del Transportista Internacional Terrestre DAYANA HAZADEE DE LA CRUZ ESQUIVEL código PA03844.

Tipo de Documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-APB-GER-RES-1119-2026	Versión:1
Gestión Normativa	

Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 26, 43 y 68 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el Transportista Internacional Terrestre DAYANA HAZADEE DE LA CRUZ ESQUIVEL código PA0 3844, a efectos de comunicar los elementos de hecho y derecho con que esta Aduana cuenta para el eventual cobro de la Obligación Tributaria Aduanera con relación a la mercancía amparada a las DUCA-T PA22000000364546, puesto que las mercancías estarían afectas al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢9.886.689,65 (nueve millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve colones con sesenta y cinco céntimos),** desglosada de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	¢4.621.490,99
Ley 6946	¢330.106,50
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	¢4.935.092,16
Total	¢9.886.689,65

El valor total en aduanas corresponde a USD$53.042,79 (cincuenta y tres mil cuarenta y dos dólares con setenta y nueve centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). La clasificación arancelaria de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC- es la siguiente:

Mercancía	Clasificación Arancelaria
"Zapatillas para Bebé"	64. 04.11.00.00.10
"Zapatillas para Hombre"	64.04.11.00.00.10
"Zapatillas para Dama"	64.04.11.00.00.10
"Sandalias para Dama"	64.02.20.00.00.10
"Botas para Niños"	64.04.11.00.00.10
"Zapatillas para Niños"	64.04.11.00.00.10

Tipo de Documento: Resolución	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-APB-GER-RES-1119-2026	Versión:1
Gestión Normativa	

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo MH-DGA-APB-DN-EXP-0044-2023, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Notifíquese:** Al Transportista Internacional Terrestre DAYANA HAZADEE DE LA CRUZ ESQUIVEL código PA0 3844, y al Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas.

WILSON GERARDO CESPEDES SIBAJA (FIRMA)
Firmado digitalmente por WILSON GERARDO CESPEDES SIBAJA (FIRMA)
Fecha: 2026.10.19 14:42:58 -06'00'

Mag. Wilson Gerardo Cespedes Sibaja
Gerente
Aduana de Peñas Blancas

MARIA JOSE NUÑEZ PALMA (FIRMA) PERSONA FISICA, CPF-08-0094-0079. Fecha declarada: 19/10/2026 02:14:16 PM Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma	CARLA VANESSA OSEGUEDA ARAGON (FIRMA) Firmado digitalmente por CARLA VANESSA OSEGUEDA ARAGON (FIRMA) Fecha: 2026.10.19 14:23:06 -06'00'
Elaborado por: **Licda. María José Núñez** **Abogada, Departamento Normativo**	**Revisado por:** **Licda. Carla Osegueda Aragón** **Jefe Departamento Normativo**